



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Roberto Trujillo Calderón - CC No. 19.190.492

Demandado: GV COASEGUROS EU y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00138 00**

Asunto: *Auto tiene por contestada la demanda, recibidas las excepciones de fondo por la parte demandada y contestada la solicitud de emplazamiento del doctor Díaz Moore.*

Se encuentra al despacho para resolver, memoriales electrónicos del 16 de febrero de 2023, suscrito por el doctor PUAL ANDRÉS DÍAZ MOORE, apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicitó el emplazamiento de la parte demandada, y del 10 de marzo de 2023, suscrito por el doctor GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, quien actúa en representación legal y jurídica de **GV COASEGUROS EU en LIQUIDACIÓN**, por medio del cual allegó la respuesta de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Respecto de la petición de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante doctor Díaz Moore, el Juzgado le hace saber que la misma no es procedente toda vez que con auto del 16 de febrero de 2023, notificado en el estado electrónico No. 006 del 17 de febrero de 2023, ejecutoriado el 22 de febrero siguiente, se tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 20 de febrero de 2023.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado presentó la contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado, las que fueron copiadas al correo electrónico del abogado de la parte demandante por lo que se prescinde del traslado en los términos del parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, recibidas las excepciones de mérito y se ordenará agregarlas al expediente.

Por otra parte, al verificarse que la parte demandada está debidamente notificada, que contestó la demanda y que se corrió el respectivo traslado de la respuesta y las excepciones de mérito formuladas, el Juzgado considera procedente nombrar Curador Ad Litem para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas, por lo anterior, se designará al doctor Carlos Orlando Ramírez Carvajal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

Primero: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RECIBIDAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por el abogado de la parte demandada doctor GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, conforme lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** al abogado CARLOS ORLANDO RAMÍREZ CARVAJAL, para que asuma la defensa de las personas inciertas e indeterminadas que componen el extremo demandado. Para el efecto, se le notificará lo decidido al correo electrónico rairez.cr70@gmail.com. Por secretaría se le comunicará al abogado que, conforme lo preceptuado en el artículo 49 del C.G.P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 íbidem.

Por secretaría notifíquesele al designado, el auto admisorio de la demanda, adjuntándole copia de la misma y sus anexos, con la advertencia que tiene 10 días para contestarla, los cuales le corren a partir de los dos días siguientes al recibo del correo electrónico por parte de este Juzgado.

Además, se le informará que, no será necesario que concurra al despacho para las futuras diligencias, como quiera que la contestación de la demanda la podrá enviar al correo electrónico del Juzgado y a la Inspección Judicial como a la Audiencia de fallo podrá concurrir de manera virtual, para el efecto en su momento se le remitirá el respectivo link de conexión.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020